

RESOLUCIÓN N° DP-DPG-DASJ-2026-039

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador refiere: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.- El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.- El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.- El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.- Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”;*

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;*

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”;*

Que, el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante*

un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)”;

Que, los literales a) y g) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “(...) 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (...)*”;

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*”;

Que, el artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.- La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.- La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el numeral 6 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal contempla: “**Derechos.-** *En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: (...) 6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral. (...)*”;

Que, el artículo 451 del Código Orgánico Integral Penal manda: “**Defensoría Pública.-** *La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.- La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta*

la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado.- La persona será instruida sobre su derecho a elegir otra u otro defensor público o privado.- La o el juzgador, previa petición de la persona, relevará de la defensa a la o al defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente.”;

Que, el artículo 36 del Código Orgánico General de Procesos dicta: “**Comparecencia al proceso mediante defensor.**- Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.- De conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, las personas que, por su estado de indefensión o condición de vulnerabilidad, no puedan contratar los servicios de una defensa legal privada para, la protección de sus derechos, recurrirán a la Defensoría Pública. (...)”;

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial comprende: “**Naturaleza jurídica y funcionamiento.**- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial y actuará de forma desconcentrada, con autonomía económica, financiera y administrativa. (...)”;

Que, el artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial instituye: “**Competencias y atribuciones de la Defensoría Pública.**- La Defensoría Pública tendrá las siguientes competencias y atribuciones: 1. Patrocinar, orientar y brindar asistencia legal gratuita a las personas que por su estado de indefensión, vulnerabilidad o condición económica sujeta a vulnerabilidad no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos conforme lo previsto en este Código y la ley; 2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente; 3. La prestación de la defensa penal a las personas que carezcan del patrocinio de un profesional del derecho, de conformidad con la ley; 4. Instruir a la persona acusada, imputada o presunta infractora sobre su derecho a elegir una defensa privada. En los demás casos, los servicios se prestarán cuando, conforme con lo establecido en la ley de la materia, se constate la condición de vulnerabilidad de quien los solicite; 5. Garantizar que las defensoras y los defensores públicos brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos estén a su cargo, intervengan en las diligencias administrativas o judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinen; 6. Garantizar la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas; 7. Garantizar la adecuada defensa técnica de la persona interesada y de ser necesario, a petición del usuario designar otro defensor público, de conformidad con la ley; 8. Establecer los estándares de calidad y normas de funcionamiento para la prestación de servicios de los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, así como las demás atribuciones previstas por la ley de la materia. Las observaciones que haga la Defensoría Pública son de cumplimiento obligatorio; 9. Promover lineamientos para que los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública realicen campañas permanentes de promoción de derechos con la comunidad; 10. Integrar sistemas o redes de coordinación y cooperación interinstitucional en beneficio de la población a la que atiende; 11. Participar con organismos internacionales vinculados a sus competencias a fin de impulsar el intercambio de experiencias, asistencia técnica y

cooperación recíproca, así como el fortalecimiento de políticas, planes y programas de interés común que permitan desarrollar la gestión institucional a favor de las usuarias y los usuarios del servicio; 12. Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas preprofesionales en la Defensoría Pública; y, 13. Las demás determinadas en la Constitución y la ley.”;

Que, los numerales 3 y 11 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial ordena: “**Funciones de la Defensora o Defensor Público General.**- La o el Defensor Público General, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: (...) 3. Expedir, mediante resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley; (...) 11. Preparar proyectos de estándares de calidad y eficiencia para los servicios institucionales prestados y ejecutarlos; de ser necesario podrá crear, modificar o suprimir oficinas defensoriales y determinar el número de defensoras y defensores públicos, lo que será comunicado al Consejo de la Judicatura para que realice el proceso de selección y la designación de las y los funcionarios requeridos; (...)”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública expresa: “**Naturaleza jurídica.**- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera. (...)”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública dice: “**Principios.**- Los servicios que, en la asesoría, asistencia legal y patrocinio, ofrecen la Defensoría Pública y los consultorios jurídicos gratuitos de las Universidades y de otras organizaciones que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, se rigen por los siguientes principios: 1. **Garantista.**- (...), 2. **Gratuidad.**- (...), 3. **Interculturalidad.**- (...), 4. **Transparencia.**- (...), 5. **Justicia especializada.**- (...), 6. **No revictimización ni menoscabo de los derechos de las víctimas.**- (...), 7. **Confidencialidad.**- (...), 8. **Oportunidad y celeridad.**- (...)”;

Que, el numeral 1 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública prevé: “**Representación en el patrocinio.**- El patrocinio es otorgado, de manera obligatoria y gratuita, según las definiciones de las siguientes líneas de atención prioritaria: 1. En representación de la presunta persona infractora, cuando se encuentra en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia de conformidad con las definiciones establecidas en esta Ley; y, en los casos relativos al uso legítimo de la (sic) fuerza por parte de las servidoras o servidores de las entidades autorizadas para su empleo en la ley de la materia. En estos casos, la representación en el patrocinio se realizará en todas las etapas del proceso y en situación de flagrancia; (...)”;

Que, mediante Memorando N° DP-CGDP-2026-0024-M de 23 de enero de 2026, la Coordinadora General de Gestión de la Defensoría Pública, remitió al Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, el “Informe Unificado de acciones institucionales para la actualización de Puntos de Atención y su homologación como Unidades Administrativas en el Sistema de Gestión de la Defensoría Pública (SGDP)”, aprobado por la Coordinación General de Gestión y elaborado por las Direcciones de Gestión Defensorial, de Estadísticas y la Dirección de Tecnologías de la Información y

Comunicación y solicitó lo siguiente: “(...) se sirva disponer el trámite correspondiente para la elaboración del acto administrativo institucional que formalice la regularización de los puntos de atención y su homologación en el Sistema de Gestión de la Defensoría Pública (SGDP), conforme a las recomendaciones técnicas contenidas en el informe adjunto, en el cual se consolidan las acciones institucionales ejecutadas para la depuración, validación y homologación de puntos de atención a nivel nacional y su correspondencia con las unidades administrativas registradas en el sistema institucional.”;

Que, en el marco del proceso de actualización de los puntos de atención institucionales, la Coordinación General de Gestión de la Defensoría Pública, solicitó a las Direcciones Provinciales, la validación y suscripción de la matriz denominada “Validación de Puntos de Atención”, mediante la cual cada Dirección Provincial identificó los puntos de atención permanentes y no permanentes dentro de su ámbito territorial; instrumento que constituye el sustento habilitante para la regularización institucional de los puntos de atención;

Que, de conformidad con la Resolución N° CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263 de 26 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, designó al Doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, como Defensor Público General;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

REGULARIZAR LOS PUNTOS DE ATENCIÓN Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Canales de Atención y Puntos de Atención.- Los servicios de defensa legal pública de la Defensoría Pública se prestan a través de los canales de atención: presencial, telefónico y virtual, conforme las siguientes definiciones:

Canales de atención de los servicios de defensa legal pública.- Son medios de interacción que la Defensoría Pública pone a disposición del ciudadano para la prestación de servicios de defensa legal pública, siendo estos: Presencial, Telefónico y Virtual.

- 1. Canal de atención presencial.-** Involucra el desplazamiento del ciudadano a la entidad para requerir de forma personalizada la prestación de los servicios institucionales. La atención presencial al ciudadano se la realiza a través del: Punto de atención fijo - PAF y Punto de atención móvil – PAM.

1.1 Punto de atención fijo – PAF: Se refiere a la infraestructura física (propia, arrendada, comodato o bajo cualquier otra modalidad) utilizada por la Defensoría Pública para brindar servicios de defensa legal, tales como: asesoría, asistencia legal, patrocinio y/o mediación en una o varias líneas de atención. El punto de atención fijo puede ser: Permanente o No Permanente.

a) Punto de atención fijo permanente – PAFP: Corresponde a un punto de atención fijo cuya atención al usuario es permanente, dentro de la jornada laboral establecida por la institución.

b) Punto de atención fijo no permanente - PAFNP: Corresponde a un punto de atención fijo cuya atención al usuario es programada, siendo esta al menos una vez por semana, dentro de la jornada laboral establecida por la institución.

Cuando la demanda del servicio y la capacidad operativa así lo justifiquen, los Directores Provinciales podrán solicitar la modificación de un punto de atención fijo no permanente a permanente, o viceversa, conforme al procedimiento correspondiente para su autorización.

1.2 Punto de atención móvil - PAM: Se refiere a una unidad móvil diseñada para funcionar como un área de trabajo convencional cuya finalidad es acercar los servicios de defensa legal, tales como: asesoría, asistencia legal, patrocinio y/o mediación en una o varias líneas de atención, mediante visitas planificadas a territorio.

2. Canal de atención telefónico.- Permite la interacción en tiempo real, entre el servidor público y el ciudadano que solicita el servicio de asesoría legal, a través de llamada telefónica a la línea gratuita implementada para el efecto dentro de la jornada laboral establecida por la institución.

3. Canal de atención virtual.- Involucra la interacción con el ciudadano a través de diferentes medios telemáticos (página web institucional, aplicaciones móviles, plataformas de video conferencia, correo institucional, entre otros) que la Defensoría Pública pone a disposición de la ciudadanía para la prestación de servicios de defensa legal, tales como: asesoría, asistencia legal, patrocinio y/o mediación en una o varias líneas de servicio.

Artículo 2.- Lineamientos Generales para la Apertura, Traslado, y Cierre de Puntos de Atención.- La apertura, traslado o cierre de puntos de atención de la Defensoría Pública del Ecuador se regirá por los siguientes lineamientos generales, sin perjuicio de la emisión del procedimiento correspondiente:

- a)** La creación, traslado o cierre de canales de atención y puntos de atención fijos se formalizará **exclusivamente mediante resolución motivada** del Defensor Público General o su delegado.
- b)** Corresponderá a los/las Directores/as Provinciales solicitar la apertura, traslado o cierre de los canales de atención y puntos de atención, remitiendo un informe motivado a través del sistema de gestión documental QUIPUX al Defensor Público General o su delegado, debiéndose contar de manera previa con la verificación técnica por parte de la Coordinación General de Gestión, la Coordinación Administrativa Financiera en el ámbito de su competencias y el soporte técnico de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, conforme el procedimiento que se emita para el efecto.
- c)** Emitida la resolución de apertura, traslado o cierre del punto de atención, corresponderá a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación

realizar la creación o actualización de la unidad administrativa correspondiente en el Sistema de Gestión de la Defensoría Pública (SGDP), como condición indispensable para su operatividad y registro institucional; para el efecto, la denominación de la unidad administrativa deberá ser genérica, evitando su asociación a direcciones o nombres de edificaciones; y, en el caso de puntos de atención fijos no permanentes, la unidad administrativa deberá encontrarse identificada expresamente como tal, conforme los parámetros que se establezcan en el respectivo procedimiento.

- d) La resolución de apertura, traslado o cierre del canal de atención o punto de atención fijo, deberá ser notificada expresamente a las siguientes unidades, a fin de proceder a la actualización integral de los registros institucionales correspondientes, conforme las competencias de cada unidad:
- Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación – Registro en el Sistema de Gestión de la Defensoría Pública (SGDP) de la creación, eliminación o traslado de la unidad administrativa.
 - Dirección de Procesos y Calidad – Registro en la base de datos de puntos de atención administrada por dicha Dirección.
 - Dirección de Comunicación Social – Actualización de la información en la página web institucional.
- e) En caso de traslado temporal de un punto de atención fijo permanente, se mantendrá la denominación del punto de atención y los registros asociados en la unidad administrativa correspondiente; debiendo únicamente actualizarse la dirección temporal en el registro institucional, como mecanismo de seguimiento del lugar en el que se presta efectivamente la atención durante dicho período.

Artículo 3.- Puntos de Atención y Unidades Administrativas.- Se regulariza como puntos de atención oficiales de la Defensoría Pública equivalentes a Unidades Administrativas en el Sistema de Gestión de la Defensoría Pública (SGDP), los detallados en el Anexo “*Puntos de Atención de la Defensoría Pública*”, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Dirección de Gestión de Procesos y Calidad remitirá de forma trimestral el **informe situacional** sobre los puntos de atención de la Defensoría Pública, bajo los parámetros que se ha venido reportando.

Segunda.- Se ratifica que el Sistema de Gestión de la Defensoría Pública (SGDP) constituye la única fuente oficial de información para el registro, consulta, seguimiento y control institucional de los puntos de atención y unidades administrativas; en consecuencia, se dispone que la información contenida en dicho sistema se mantenga actualizada, depurada y alineada con los instrumentos normativos institucionales vigentes.

Tercera.- Todo instrumento normativo, técnico o administrativo institucional relacionado con la apertura, traslado, regularización, cierre, registro, control o gestión de puntos de atención y unidades administrativas de la Defensoría Pública del Ecuador deberá sujetarse

y alinearse obligatoriamente a las definiciones institucionales establecidas en la presente resolución.

Cuarta.- Se dispone a la Dirección de Estadísticas implemente en los reportes estadísticos - información de las atenciones defensoriales conforme a las definiciones institucionales relativas a canales y puntos de atención establecidas en la presente resolución.

Quinta.- Para efecto de registro y generación de información estadística, los canales y puntos de atención tendrán su equivalente con las unidades administrativas creadas en el SGDP.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo máximo de (60) días, contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la **Coordinación General de Gestión** emitirá el instrumento normativo para regular el procedimiento de apertura, traslado o cierre de canales y puntos de atención; para lo cual, coordinará con la **Dirección de Gestión Defensorial, Dirección de Estadísticas y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, así como también, con la Dirección de Gestión de Procesos y Calidad**, a fin de asegurar coherencia técnica de dicho procedimiento.

Segunda.- La **Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación** realizará la **actualización de las unidades administrativas** en el **Sistema de Gestión de la Defensoría Pública (SGDP)**, a fin de garantizar que el registro institucional se encuentre **homologado acorde a lo determinado en el Anexo “Puntos de Atención de la Defensoría Pública”**. Esta actualización deberá ejecutarse en el plazo máximo de **treinta días (30) días**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Tercera.- Hasta que se emita el instrumento normativo que regule el procedimiento para la apertura, traslado o cierre de canales y puntos de atención de la Defensoría Pública del Ecuador, se continuará utilizando el formulario institucional vigente para la tramitación de las solicitudes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los memorandos N° DP-CAF-2022-0220-M de 24 de marzo de 2022 y N° DP-CGDP-2026-0013-M de 15 de enero de 2026, que establece su uso obligatorio a nivel nacional; sin perjuicio de lo cual, toda apertura, traslado o cierre deberá formalizarse obligatoriamente mediante Resolución emitida por el Defensor Público General o su delegado, conforme lo previsto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga o contradiga a lo previsto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se dispone a la Secretaría General de la Defensoría Pública notificar la presente resolución a las autoridades del nivel jerárquico superior institucional, esto es, a las y los Coordinadores Generales, Directores Nacionales, Coordinadores Regionales, Direcciones Provinciales y Coordinadores Provinciales.

Segunda.- Disponer a Secretaría General realizar el trámite correspondiente para la publicación en la Biblioteca Digital de la Defensoría Pública.

Tercera.- La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Emitido y firmado en el despacho de la Defensoría Pública General en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 24 de marzo de 2026.

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

Elaborado por:	Ab. Johanna Maricela Arteaga P. Analista de Gestión Defensorial 2	
Elaborado por:	Mgs. María Elena Vinueza C. Experta Jurídica 2	
Revisado por:	Mgs. Marcela Alexandra Olmedo Ch. Directora de Gestión Defensorial	
Revisado por:	Dr. Henry Masabanda B. Director de Asesoría Jurídica	